



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 531 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

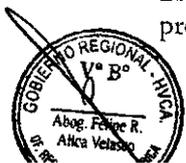
**VISTO:** El Informe N° 224-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr, con Proveído N° 173931-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe n° 004-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, la Resolución Ejecutiva Regional N° 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2008/GOB.REG.HVCA/PR, y demás documentación adjunta en doscientos ocho (208) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el presente proceso correspondiente a la **EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 131-2008/GOB.REG.HVCA/PR – EXAMEN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES RELACIONADAS A PROCESOS ADMINISTRATIVOS PERIODO 2006, CASO ALFREDO VILLANUEVA AYALA MIEMBRO** emerge del proceso administrativo disciplinario aperturado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR e impuesto medidas disciplinarias a los diferentes procesados por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, donde se impone al señor Alfredo Villanueva Ayala la sanción disciplinaria de quince (15) días de suspensión sin goce de haberes en su calidad de Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto de la responsabilidad en el que incurrió, conforme a la Observación 4 del presente examen;

Que, el procesado ejerciendo su derecho a contradicción en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, mediante el cual se le imponía la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días, interpuso recurso de reconsideración, argumentando que se le habría recortado el derecho a defensa, solicitando la nulidad de lo actuado. Estando al cumplimiento del acto resolutorio fue citado a efectuar su informe oral en fecha 07 de noviembre del 2008. Siendo el estado el de cumplir con citarle al informe oral por medio de la Carta N° 168-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD efectuado frente a la apertura de proceso disciplinario, éste comprende la aceptación del uso de la palabra, así como de las informar oralmente versiones alegadas de los hechos. Es pertinente señalar que el procesado presentó su descargo extemporáneamente, hecho corroborado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ante la revisión de su impugnatorio como lo señala a fojas 175 de autos quinto párrafo, por lo que no se puede volver a merituar los extremos de la misma, por no haber sido contemplados en la respuesta al impugnatorio. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2008/GOB.REG.HVCA/PR se dispuso que se celebrara una Sesión Especial de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para oír su informe el día 10 de noviembre del 2008, a las 10:00 horas, en la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, pese a la tolerancia de un cuarto de hora, el procesado no se presentó, sin embargo, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el acto resolutorio;

Que, es pertinente señalar que la observación en la cual se encontraba inmerso es: **OBSERVACIÓN 4: MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL QUE CARECIA DE MOTIVACION Y (O) FUNDAMENTACION, INDEBIDAMENTE SE ABSOLVIÓ DE CARGOS IMPUTADOS A SERVIDORA.** Por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG.HVCA/PR fechada 08 de agosto del 2006, el Presidente del Gobierno Regional instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Primitiva Quintana Calderón, servidora de la Sede Central





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 531 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

del Gobierno Regional Huancavelica, imputándosele cargos a base del Informe Administrativo N° 003-2006-2-5338 resultante de la acción de control "Examen Especial a los Proyectos de Inversión-Periodo 2004" el 17 de mayo 2006. La encargada de control previo señora Primitiva Quintana Calderón se encontraba comprendida en la observación N° 5 del citado informe de control, habiéndosele identificado responsabilidad administrativa, por no haber revisado que las rendiciones presentadas por la municipalidad correspondientes a gastos realizados en la ejecución de la obra, se hayan efectuado conforme a los recursos asignados a las actividades y (o) partidas presupuestales del expediente técnico aprobado y a la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, habiendo incumplido las funciones asignadas por su superior el Director de la Oficina de Contabilidad. Posteriormente, en el descargo al pliego de cargos, que remitió a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la servidora manifestó "contradictoriamente" que no existía documento en el cual se le dijeran sus funciones. La Comisión Permanente, en fecha 08 de setiembre 2006 acuerda por unanimidad recomendar se absuelva de los cargos imputados a la servidora. Sin embargo, en el acta no aparece fundamento alguno del acuerdo, ni las pruebas que desvirtúan la prueba aportada por el Órgano de Control, ni las investigaciones efectuadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que hayan desvirtuado las imputaciones efectuadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG.HVCA/PR fechada 08 de agosto 2006. El acta que aparece fechada el 08 de setiembre 2006, cita la evaluación del Informe N° 26-2006-CPPAD, que fue entregado en el despacho de la Presidencia el 19 de setiembre 2006, suscrito únicamente por el Presidente de la CPPAD, y donde se indica que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda la absolución de faltas. El "Acta de Sesión Ordinaria de Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica" fechada 08 de setiembre del 2006, aparece suscrita por integrantes de la Comisión Permanente, señores Crispin, Villanueva y Donayres El 05 de octubre 2006, el Presidente del Gobierno Regional emitió el Memorándum N° 1185-2006/GOB.REG.HVCA/PR al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Araujo Peña, en el que le comunica que: "previa evaluación, se sirva proyectar la Resolución Ejecutiva Regional que corresponda de acuerdo a ley. No obstante las deficiencias anteriormente expuestas, el 29 de diciembre 2006, en el último día hábil de la gestión el Presidente del Gobierno Regional Huancavelica, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2006/GOB.REG-HVCA/PR, absolviendo a la servidora. Sin embargo, en el íntegro del texto del acto resolutorio no aparece los fundamentos, motivación o razones que conllevaron a la decisión administrativa, consignándose únicamente que la procesada ha cumplido con presentar su descargo a las faltas imputadas y que evaluado el mismo se tiene por desvirtuado las faltas, no aparece expresamente la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico para la absolución desvirtuando la prueba pre-constituida aportada por órgano del Sistema Nacional de Control. La Resolución Ejecutiva Regional, que absuelve a la servidora no contiene los requisitos de validez de acto administrativo, porque no se consigna expresamente las pruebas que han sido consideradas y que han desvirtuado la prueba pre-constituida, contraviéndose la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 6.- Motivación del acto administrativo Artículo 10.- Causales de nulidad Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad; por citar las normas especiales de mayor relevancia;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 531 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

Que, habiéndose cumplido con ejecutar lo dispuesto en el acto resolutivo que retrotrae el proceso, es pertinente reiterar que no se reevaluó el descargo presentado por el procesado porque la resolución a ejecutarse sólo versa sobre la oportunidad de que realice su informe oral como parte de una de las garantías del debido proceso, quedando como tal el pronunciamiento del colegiado disciplinario, sobre el fondo del juzgamiento que contenía la siguiente fundamentación ***“Al igual que los demás miembros de la Comisión, le asiste responsabilidades el extremo de no haber fundamentado su decisión en el proceso de juzgamiento, con las demás consideraciones que le implican a sus co procesados, por lo que se concluye que el procesado ha transgredido los incisos a) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento; conducta tipificada como faltas graves de carácter disciplinario establecida en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276. De la verificación efectuada a la documentación relacionada al seguimiento de recomendaciones de informes de control emitidos por Órganos del Sistema Nacional de Control, se ha determinado mediante Resolución Ejecutiva Regional, que carecía del requisito indispensable de motivación (o) fundamentación indebida se absolvió de los cargos imputados a servidora;***

Que, la Comisión Disciplinaria, ha cumplido con recibir el informe oral del procesado en cumplimiento de lo ordenado en el acto resolutivo que retrotrae el proceso hasta el estado de recepcionar los alegatos orales. El procesado manifiesta que solo ha formado colegiado en su calidad de suplente, no sabiendo porqué motivo el titular se abstuvo de seguir conociendo el proceso. También manifiesta que, si se le ha absuelto a la procesada es porque así lo habían decidido los demás miembros no su persona, ya que él fue llamado a conformar colegiado a las diez de la mañana, ya que le argumentaron que se vencían los plazos. Refiere así que las sanciones que les han dado al colegiado no son las coherentes, por lo que solicita que se considere lo expuesto y se tenga en cuenta que el actuó únicamente por una extrema necesidad;

Que, conforme a lo precedentemente expuesto, el Colegiado Disciplinario, efectuó el debate correspondiente, llegando a determinar que si bien es cierto no se ha dado oportunidad de revisar los descargos escritos del procesado, es oportuno tener en cuenta el informe oral por cuanto éste es un medio de defensa, que garantiza un debido proceso, motivo por el cual no habiéndose meritado los extremos de su descargo escrito por extemporáneo, es la oportunidad de merituar lo señalado y de ello se advierte que en efecto, conforme al libro de actas revisado, el procesado actuó en calidad de suplente y sobretodo debe de tenerse en cuenta que quien dirigió la sesión en la que declaran la absolución de la procesada Primitiva Quintana Calderon, fue el Presidente de CPPAD, Alejandro Crispín Quispe, y la señora Miembro Representante de los Trabajadorés, Gloria Donaires Palomino, y principalmente el Presidente quien tiene como formación profesional abogado, con la debida formación en la materia, por lo que no puede haber realizado sus funciones desconociendo la formalidad de las normas a aplicarse en dicho pronunciamiento y sobretodo para la presentación del informe, el mismo que debió de contar con los requisitos para emitirse el acto resolutivo, mas que todo teniendo en cuenta la periodicidad con la que se emitían los actos resolutivos similares, que nunca develaban error de forma, resultando muy



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 531 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

questionable la forma como se presentó el informe materia de revisión por la Oficina de Control Institucional, el que no tuvo ningún fundamento fáctico ni jurídico en relación a los medios de prueba o medios de prueba de oficio en las cuales se sustentó el colegiado disciplinario para determinar la inocencia de la misma, pues de la revisión. Otro de los fundamentos que se halla, es que el Presidente mencionó que la decisión había sido producto de la revisión de los documentos presentados por la procesada, sin embargo, de la revisión del escrito de descargo de la procesada Primitiva Quintana Calderón, ésta no ofrece ningún medio de prueba para su revisión, y lo que ha ofrecido es el mismo informe de control, el que no le puede servir de medio de prueba porque, ese es el instrumento que la sindicó como responsable, en consecuencia no existe fundamento, para que haya sido ofrecido dicho documento, resultando así que el colegiado disciplinario no revisó ningún medio de prueba de la procesada. En relación a la determinación sobre la responsabilidad del procesado, como secretario suplente, se considera pertinente amparar los fundamentos facticos y legales del informe de la asesora legal, pero no la propuesta de sanción, la que habiéndose discutido, al margen de la responsabilidad administrativa que si se ha advertido en la extremada confianza que ha puesto el procesado en firmar un documento que desconocía, se debe de tener como atenuante que lo hizo en su calidad de suplente y que principalmente él no generó el contenido del informe habiendo sido hecho unilateralmente por el Presidente, además quien no refiere porqué no se le concedió el informe oral solicitado por la procesada para tener mejores elementos para el procesamiento de la misma, como tal existen responsabilidades no solo compartidas sino individuales, por las que debe de tenerse en cuenta al momento del pronunciamiento final sobre la medida a imponerse;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha cumplido con ejecutar la resolución mediante la cual se dispone retrotraer el proceso hasta el momento de solicitud del informe oral efectuado por el procesado Alfredo Villanueva Ayala, ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, siendo notificado válidamente para la concurrencia a su informe oral para el ejercicio de su derecho de defensa, no habiendo concurrido a la misma, subsiste su responsabilidad;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N°;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de ocho (08) días, a **ALFREDO VILLANUEVA**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 531 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

AYALA, ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

